



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-393/2024

**PARTE ACTORA: ARELI
CAMARGO CHÁVEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Areli Camargo Chávez**¹ por propio derecho, contra la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² dentro del expediente JDC/029/2024, que desechó por improcedente el juicio local promovido por la actora contra el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al considerar que no contaba con

¹ En adelante podrá hacerse referencia como actora o parte actora.

² En lo sucesivo, podrá hacerse referencia como TEQROO.

interés jurídico directo para controvertir.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas, la sentencia controvertida al resultar inoperantes los agravios expuestos, ya que no existe evidencia de que la actora hubiere solventado los requisitos por los que fue improcedente su registro como candidata propietaria a diputada local por el Distrito 14 y que motivaron su sustitución; aunado a que tampoco subsanó las inconsistencias respecto a la candidatura con la calidad de suplente; de ahí que aun cuando tuviera interés jurídico eso sería insuficiente para alcanzar su pretensión final de que se le registre como candidata propietaria.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente y del diverso SX-JDC-330/2024³, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Gerardo David Rodríguez López, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, presentó solicitud de registro, entre otras, de la fórmula de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 en el Estado de Quintana Roo, conformada por la ahora actora Areli Camargo Chávez como candidata a diputada propietaria, así como de la candidata suplente.
- 2. Notificación de omisiones e inconsistencias.** El quince de marzo, mediante oficio DPP/0183/2024 el Director de Partidos Políticos del IEQROO le informó a los representantes de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” de las inconsistencias y omisiones encontradas en la documentación presentada para los registros de candidaturas, otorgándoles el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, a efecto de que realizaran las acciones o manifestaciones para subsanar los requisitos omitidos o inconsistentes.

³ El cual se invoca como hecho notorio, al formar parte de expedientes que se encuentran en esta Sala Regional, mismos que se relacionan directamente con la litis planteada, invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el número de registro: 198220

3. **Solicitud de sustitución.** El diecisiete de marzo, tanto el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, como el representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEQROO⁴, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ sendos escritos por medio de los cuales solventaron las observaciones realizadas por la Dirección de Partidos Políticos sobre las postulaciones de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

4. Asimismo, en dichos escritos solicitaron al Consejo General del Instituto local la sustitución de la fórmula integrada por la actora en el presente juicio, postulando a Diana Frine Gutiérrez García como candidata propietaria, y la actora como suplente.

5. **Primer medio de impugnación local.** El veintiuno de marzo, la actora promovió juicio ciudadano local *per saltum* ante el TEQROO, en contra de la solicitud de sustitución que se realizó de su postulación como candidata propietaria a suplente, integrándose el expediente JDC/023/2024.

6. **Sentencia JDC/023/2024.** El cinco de abril, el Tribunal local, dictó sentencia dentro del referido expediente, en la cual confirmó la solicitud de sustitución impugnada.

7. **Primer juicio federal.** El diez de abril siguiente, la actora promovió escrito de demanda federal directamente ante el TEQROO, integrándose el expediente SX-JDC-330/2024.

⁴ En atención a que ambos partidos integran la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

⁵ En adelante podrá ser referenciado como Instituto local o por sus siglas IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

8. **Resolución del juicio federal SX-JDC-330/2024.** El veintitrés de abril, esta Sala Regional dictó sentencia, mediante la cual confirmó la sentencia controvertida.

9. **Acuerdo de aprobación de registros.** El diez de abril de dos mil veinticuatro el Consejo General del IEQROO aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024⁶ *por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de MR en los Distritos Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 representadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023-2024,*

10. **Segundo medio de impugnación local.** El catorce de abril, la actora promovió juicio ciudadano local ante el TEQROO, en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, integrándose el expediente JDC/029/2024.

11. **Acto impugnado.** El veintitrés de abril, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente JDC/029/2024, mediante la cual desechó el juicio de la ciudadanía por improcedente, ya que determinó que la accionante carecía de interés jurídico directo.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Demanda.** El veintisiete de abril, la hoy actora promovió el presente juicio contra la sentencia referida en el punto que antecede.

13. **Recepción y turno.** El tres de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás

⁶ Consultable en autos a fojas 171 a 226 del accesorio único.

constancias que remitió el Tribunal responsable, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-393/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la sustitución de una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 del Estado de Quintana Roo; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. En el juicio comparece Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del IEQROO, como tercero interesado en el presente asunto. El escrito respectivo satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

18. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; hace constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

19. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las veintiún horas con diecinueve minutos del veintidós de abril, a la misma hora del veinticinco siguiente. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que de las constancias se advierte que el escrito en cuestión se presentó dentro del plazo antes precisado.

20. **Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque Morena es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral responsable y compareció en la instancia primigenia en calidad de tercero interesado.

21. Por cuanto hace a Héctor Rosendo Pulido González, tiene acreditada su personería, ya que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del partido político Morena ante el IEQROO; además de que existen constancias en el expediente de las que se desprende tal carácter.

22. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que desechó el medio de impugnación local, es decir, que se confirme lo decidido por el tribunal responsable.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. El compareciente señala que, en el caso, al igual que como se determinó en la instancia primigenia, el actor carece de interés jurídico y, por tanto, la demanda debe desecharse conforme a la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b).

24. A consideración de esta Sala Regional dicha causal debe desestimarse, ya que los planteamientos en los que se sustenta corresponden a la litis a resolver, pues, precisamente lo que se impugna es el desechamiento de la demanda primigenia por falta de interés jurídico, por lo que pronunciarse en este apartado al respecto, implicaría prejuzgar sobre una cuestión que tendrá que dilucidarse al resolver el fondo de la controversia, con la finalidad de no incurrir en la falacia de petición de principio.

25. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia Jurisprudencia 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”⁸

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que relata los hechos y expone los agravios en los que basa la impugnación.

28. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintitrés de abril⁹.

29. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, y si la demanda se presentó en la última fecha, es evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y es la persona que presentó la demanda inicial que dio origen al juicio ciudadano que fue resuelto por el Tribunal local. Además de que tal carácter le fue reconocido

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁹ Constancia de notificación visible a foja 135 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado¹⁰.

31. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

32. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla en el ámbito estatal; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

33. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

34. La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene su restitución como candidata a diputada propietaria de mayoría relativa por el Distrito 14 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

¹⁰ Visible a fojas 12 a 15 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

35. Como sustento de lo anterior, la justiciable hace valer diversos planteamientos que tienen como eje el siguiente tema:

Indebida motivación de la determinación de desechar su demanda por falta de interés jurídico.

36. Aduce la actora que el TEQROO determinó desechar su demanda por considerar que carecía de interés jurídico bajo las premisas de que, al momento de aprobación del acuerdo primigenio ella no estaba postulada y, que la actora ya había controvertido la sustitución de su candidatura y el propio Tribunal ya había confirmado dicha sustitución.

37. No obstante, a decir de la actora, dichas consideraciones son incorrectas porque en el juicio JDC/023/2024 alegó una cuestión de extemporaneidad para efectuar su sustitución en tanto que en el juicio JDC-029/2024 alegó que no se exhibió la documentación en la que constara que el órgano intrapartidista hubiera aprobado tal sustitución, de tal forma que la causa de pedir fue distinta en ambos juicios; además esa era una cuestión que debía ser analizada en el fondo del asunto.

38. Al respecto, a decir de la actora, su sustitución no estaba firme pues no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley y por tanto podía ser revisada por el Consejo General del IEQROO y, a partir de ello, ser restituida en la candidatura, con el carácter de propietaria a la diputación

39. Por todo lo anterior, la actora concluye que sí se cumplía con el interés jurídico porque sí adujo la violación a sus derechos político-

electorales a ser votada y la intervención del órgano jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

40. El tribunal responsable determinó declarar improcedente el juicio primigenio por considerar que la actora carecía de interés jurídico.

41. Lo anterior, poque a su juicio, de las observaciones y requerimientos realizados por el Instituto electoral local, se realizó una sustitución en la formula del Distrito 14, con la cual la actora quedó postulada como suplente, pero al momento de la aprobación del acuerdo impugnado, ya no se encontraba postulada.

42. Además, consideró que previamente la actora había acudido ante el tribunal local a impugnar la referida sustitución y esta fue confirmada.

43. De ahí que, consideró que el acuerdo impugnado no le ocasionaba lesión alguna a un derecho sustancial.

44. Máxime que, si bien la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, a criterio del tribunal local, al acudir en carácter de ciudadana, la actora no podía ejercitar acciones tuitivas de intereses difusos.

45. Por lo que, al considerar que no se acreditaba una vulneración a su esfera jurídica, se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y procedía el desechamiento del medio de impugnación.



c. Determinación se esta Sala Regional

46. Los agravios son **inoperantes** e ineficaces para que la actora alcance se pretensión de ser registrada como candidata propietaria a la diputación local por el Distrito 14, ya que entre las constancias de autos no existe evidencia de que hubiere solventado los requisitos que incumplió respecto a dicha candidatura y que dieron lugar a su sustitución; además de que tampoco subsanó los requisitos para ser registrada con la calidad de suplente; de tal forma que, aunque tuviera interés jurídico para impugnar el acuerdo primigenio, su impugnación no sería apta para alcanzar su pretensión.

47. Las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan dicha conclusión se detallan enseguida.

48. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora¹¹.

49. Esto, pues uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

50. En este sentido, cuando surge una controversia en la que se advierta una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio de la ciudadanía federal que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a

¹¹ Por ejemplo, tal como se sostuvo recientemente al resolver el expediente SX-JDC-151/2024.

la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

51. Por lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios como el de la especie, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe prevalecer.

52. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de la pretensión que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será la inoperancia de sus alegaciones, tal como sucede en el presente asunto y que se explicará más adelante.

53. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de poder alcanzar su pretensión con dicha resolución.

54. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada¹².

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**". consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

55. En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se tiene acreditado que la actora fue registrada, en un primer momento, mediante escrito presentado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo ante el IEQROO el trece de marzo de dos mil veinticuatro como candidata propietaria a la diputación del Distrito 14, bajo una acción afirmativa de discapacidad¹³.

56. No obstante, mediante oficio DPP/0183/2024¹⁴ del quince de marzo se notificó a la representante del Partido del Trabajo, así como a los representantes ante el Consejo General de Morena y PVEM, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, de diversas inconsistencias en la documentación presentada para el registro de diversas candidaturas a diputaciones.

57. Respecto a la solicitud de registro de la actora se determinó que ella había sido registrada al amparo de una acción afirmativa de discapacidad, pero su documentación presentaba las siguientes inconsistencias:

- a) Un documento carecía de firma;
- b) El certificado médico que exhibió para acreditar su discapacidad no había sido emitido por una institución pública,
y
- c) No presentó el programa de trabajo de acción afirmativa

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Foja 10 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-330/2024.

¹⁴ Fojas 33 a 40 cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

58. Por lo anterior, se otorgó a la y los representantes de los partidos integrantes de la Coalición un plazo de 48 horas a fin de que se subsanaran lo requisitos omitidos o inconsistentes.

59. Sin embargo, de las constancias de autos no se observa que la actora hubiera solventado en su oportunidad las inconsistencias en su documentación.

60. Consecuentemente, mediante escritos presentados el diecisiete de marzo tanto el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, como el representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEQROO, solicitaron la sustitución de la actora como candidata propietaria a la diputación en cuestión y, en su lugar, se ordenó registrar a Diana Frine Gutiérrez García, en tanto que se solicitó el registro de la actora como candidata suplente.

61. Así, el veintiuno de marzo siguiente la actora controversió la sustitución realizada por el referido Comisionado Político Nacional porque a su juicio, ya había concluido la temporalidad prevista en el artículo 284, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Dicha impugnación, dio origen al expediente local JDC/023/2024.

62. Esa decisión fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-330/2024.

63. En estas condiciones, al aprobarse el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 por parte del Consejo General del IEQROO, la sustitución de la actora ya había quedado firme sin que se hubiere acreditado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

esa cadena impugnativa que la actora hubiera subsanado las inconsistencias respecto a su registro como propietaria.

64. Además, en el citado acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 se declaró improcedente el registro de la actora, ahora con la calidad de suplente, por el incumplimiento de diversos requisitos en su documentación, a saber, no cumplió con la declaración de aceptación de la candidatura, currículum vitae público y la manifestación de que cumple con los requisitos señalados en la Constitución y la Ley local. Esto no es controvertido por la actora.

65. En estas condiciones, en las constancias de autos, no existe prueba alguna que acredite que la actora hubiera subsanado las inconsistencias en su documentación ni como propietaria y ni como suplente a la diputación local, por lo que, como se adelantó, aun cuando tuviera interés jurídico para impugnar el citado IEQROO/CG/A-155-2024 sería inviable que alcanzara su pretensión final de ser registrada como candidata propietaria a diputada local.

c. Conclusión

66. Con base en las razones expuestas, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** por razones distintas la sentencia impugnada.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal y al Instituto Electoral de Quintana Roo; de **manera electrónica** al tercero interesado, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 2/2023 emitido por la Sala Superior.

Archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-393/2024

Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.